

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.729.942**

<b>ACTO A NOTIFICAR:</b>	<b>Resolución No. 4437</b>
<b>FECHA DEL ACTO:</b>	<b>13 DE NOVIEMBRE DE 2025</b>
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	<b>EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>3.729.942</b>
<b>FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:</b>	Marinelly Bocanegra Del Valle
<b>CARGO:</b>	Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte
<b>RECURSOS:</b>	Apelación
<b>FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:</b>	Jefe de Procesos Contravencionales
<b>PLAZO PARA INTERPONERLO:</b>	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **9 de diciembre del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

**MARINELLY BOCANEGRAS DEL VALLE**  
Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Clí 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Clí 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

**INSPECCIÓN DOCE (12) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ·  
AUDIENCIA PÚBLICA  
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 0800100000049659895**

En la ciudad de Barraquilla D.E.I.P.E a los trece (13) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025), siendo las 3:00 p.m., el despacho de la Inspección Doce (12) de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, procede a continuar con la audiencia pública adelantada de oficio con ocasión a la orden de comparendo antes referida, la cual fue impuesta al señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 3729942 por la presunta comisión de la infracción F.

Seguidamente el despacho procede a resolver de fondo la situación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de agosto 6 del 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, y la Ley 1548 de 2012, modificada por la ley 1696 de 2014, por lo cual se profiere la siguiente:

**RESOLUCIÓN No4437  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE  
TRÁNSITO**

**CONSIDERANDO:**

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes". Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.

Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15.

Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7º de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

*"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Que el Parágrafo 3º del artículo 5º de la citada Ley 1696 de 2013 establece que: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia; se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

“(..)La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva. (...)”

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2025, siendo las 22:01:56 horas, fue requerido el señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3729942 a quien le fue impuesta la orden de comparendo, referenciada la cual se indica en la casilla de observaciones “**renuencia ensayo 4117, se negó a firmar**”.

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

- **SER EL CONDUCTOR** del vehículo automotor.
- **NO PERMITIR** la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor, de la infracción señalada, siendo irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor.

Ahora bien, ha señalado el legislador de manera taxativa, las sanciones que deben ser impuestas en el evento que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley en comento (artículo 5º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 - Parágrafo 3º).

#### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

Es deber de este despacho dejar claro que el fin de las prácticas de pruebas es obtener certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que el proceso contravencional se inicia con la elaboración de una orden de comparendo, documento este que lejos de ser considerada prueba, sí brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente sucedieron los hechos, por lo que sirve de apoyo al momento de valorar las pruebas que se alleguen al proceso. Es de anotar que las pruebas han de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juzgador, analizándolas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad de la prueba, motivo por el cual, el titular del despacho ha valorado los testimonios allegados al proceso en concordancia con los parámetros fijados por ley.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

**"Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)"

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

**"Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este despacho, que el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrarse conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, no permitió su realización. Así, tenemos dentro del plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este despacho tales como la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, la entrevista previa a la medición con alcohosensor, copia del certificado de calibración del equipo Intoximeters número de serie No. 18993, copia del certificado de idoneidad otorgado al uniformado con funciones RONALD PEREZ QUINTERO.

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.

**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cl 49 No. 8B sur - 15.

**Sede Plaza del Parque:** Cl 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

Que en aras de garantizar el debido proceso y esclarecer los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 0800100000049659895, está instancia considero pertinente citar al Agente de Tránsito de la Policía Nacional con funciones de alcoholosensorista, al señor **RONALD PEREZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12635394 quien manifestó bajo la gravedad del juramento el día 07 de noviembre de 2025 de la presente anualidad, lo siguiente:

**PREGUNTADO:** Jura decir la verdad **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho en calidad de que actuó dentro del procedimiento de embriaguez. **CONTESTO:** Alcoholosensorista. **PREGUNTADO:** Sírvase explicar al despacho como tuvo usted conocimiento que debía realizar un procedimiento de embriaguez al señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS**. **CONTESTO:** estaba realizando control de embriaguez cuando el patrullero **TIQUE COLO** me solicita para que realice una prueba de embriaguez a un conductor. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si el señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS** te indicó ser el conductor del vehículo antes señalado. **CONTESTO:** sí. Además de observarlo conducir el vehículo en mención. **PREGUNTADO:** Sírvase explicar al despacho en que consistió el procedimiento realizado por usted al señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS** **CONTESTO:** El patrullero **TIQUE COLO** me presenta al conductor de una motocicleta para realizar una prueba de embriaguez, me presento como alcoholosensorista en turno, le muestro el alcoholosensor, abro el alcoholosensor y le señalo las características, le muestro el formato de calibración, de inmediato le leo sus plenas garantías y se las explico cómo están en el formato, de igual forma le hago la entrevista previa a lo que no responde ninguna de las preguntas realizadas, el señor no quiso colocar firma y huella. Le explico también como debía soplar cogiendo una boquilla para mí, explicando con un ejemplo, indicándome que entiende la explicación, al iniciar el procedimiento con el alcoholosensor el señor empieza con una actitud de no querer soplar, y le explico que el tiempo va corriendo y se puede ir a aire expirado, y que es considerado una renuencia, además le explico nuevamente las consecuencia de no querer soplar o negarse a la prueba, pero este hace caso omiso a mi recomendación, por lo tanto procedo a notificar una renuencia del procedimiento. **PREGUNTADO:** Sírvase explicar al despacho cuál fue la instrucción proporcionada al examinado respecto a la forma correcta de realizar el soplido en el equipo alcoholosensor. **CONTESTO:** que tenía que tomar aire por la nariz soplar por la boca fuerte y sostenido hasta que yo le diga que pare porque el equipo hace un chip que indica que tomo la muestra. **PREGUNTADO:** Explique al despacho los fundamentos que motivaron la decisión de declarar la negación al procedimiento de embriaguez. **CONTESTO:** la actitud frente a la prueba de no quererla realizar, ya que en la explicación dada para realizarla me indicó que había entendido y al momento de realizarla cambio no quiso hacerla. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si le explicaste de forma clara las consecuencias en la que incurría si se negaba a la realización de la prueba. **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si le explicaste de forma clara el trámite administrativo que se surte con posterior a la realización de la orden de comparendo. **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si el examinado le indicó que tuviera algún impedimento para realizar prueba de embriaguez. **CONTESTO:**

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

*no. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si le sentiste algún aliento alcohol al señor EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS CONTESTO: sí. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si tienes algo más que agregar corregir o enmendar a esta diligencia. CONTESTO: No. (...)*

El análisis del testimonio rendido por el alcohosensorista en el caso del señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS** permite establecer la plena observancia del debido proceso por parte de la autoridad de tránsito y la justificación legal comparendo impuesta.

Se corrobora que el agente de tránsito, en sus funciones de alcohosensorista, cumplió con los pasos esenciales del protocolo legal. Esto incluye la acreditación del equipo (mostrar el alcoholesensor y el formato de calibración), la lectura y explicación de las plenas garantías establecidas en la ley, la correcta instrucción sobre la forma de soplar, y la advertencia clara y expresa de las consecuencias de la negación o renuencia al procedimiento.

Pese a los esfuerzos y las instrucciones proporcionadas por el agente (las cuales el investigado indicó haber entendido), el comportamiento del señor **ARTETA RAMOS** fue negativo y no cooperativo. Su omisión de ejecutar la prueba de soplo en la forma correcta y sostenida, o su actitud de no querer realizarla, constituye un incumplimiento claro de la orden impartida por la autoridad. Dicha conducta no solo pone en duda su respeto por la autoridad, sino que constituye una renuencia que legalmente equivale a la alcoholemia más alta, dado que impidió obtener una prueba de calidad.

Queda plenamente acreditado que el investigado se encontraba conduciendo un vehículo en la vía pública al momento de ser requerido. Dado que el conductor impidió la realización de la prueba tras haber sido informado de las consecuencias, se tiene por cumplido cada uno de los presupuestos legales y fácticos exigidos por la normatividad vigente para declarar la renuencia.

En consecuencia, al haberse garantizado el respeto del debido proceso y al haberse configurado la renuencia por la conducta omisiva del señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS**, la imposición de las sanciones por parte de la autoridad competente se encuentra plenamente justificada y ajustada a derecho.

Ahora bien, es preciso señalar que dentro del plenario se evidencia que, entre los documentos anexos a la orden de comparendo objeto de estudio, se encuentra la entrevista previa a la medición con alcoholesensor, la cual fue diligenciada correctamente con los datos del ciudadano. Dicho formato se encuentra suscrito por el agente de tránsito que actuó como alcohosensorista. Asimismo, se observa que las preguntas contenidas en el referido formato fueron respondidas en la casilla “NO RESPONDE”, tal como consta en el documento.

De igual manera, se dejó constancia expresa de que al examinado se le informó la plenitud de garantías establecidas en la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Igualmente, obra en el expediente la lista de chequeo del estado del

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.

**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cl 49 No. 8B sur - 15.

**Sede Plaza del Parque:** Cl 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

equipo alcoholesensor, el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, copia del certificado de calibración del equipo Intoximeters, identificado con número de serie 18993, así como copia del certificado del agente de tránsito **RONALD PÉREZ QUINTERO**, acreditado para ejercer funciones como alcoholesensorista. Todos estos documentos se encuentran debidamente diligenciados.

Los documentos antes descritos reflejan que el procedimiento se realizó en debida forma por el agente que fungió como alcoholesensorista, cumpliendo con los parámetros exigidos por la **Resolución 1844 de 2015** emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo propósito es garantizar la confiabilidad y validez del procedimiento.

Con relación a la conducta investigada, esto es la no realización de las pruebas o negarse a la práctica de estas pruebas de embriaguez, ha dicho la Corte en la sentencia (C-633 de 2014) lo siguiente: *el medio es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo, así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito.* (Resalto y subrayas fuera del texto original).

Es necesario resaltar que, por no haberse permitido la práctica de la prueba, no existe prueba del estado de embriaguez; sin embargo, considera este Despacho conveniente recabar que la imposición del comparendo tiene su sustento, no en un estado de embriaguez, sino en la negativa de dejarse practicar la prueba de alcoholemia, conducta, que es objeto de sanción.

Cabe señalar, que el culpable ejecutó un comportamiento negativo, al no acceder a la realización del procedimiento de la prueba de embriaguez, encuadrándose tal conducta en el parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, a pesar de tener todas las garantías establecidas en la ley.

Que teniendo en cuenta la anterior declaración como prueba de oficio y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002; y como quiera que el señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS** no solicitó audiencia pública para desvirtuar lo señalado en la orden de comparendo dentro de los cinco (5) días hábiles, ni aporto excusa de su no comparecencia, considera el despacho que se hace infractor de la norma contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el, artículo 5º de la misma Ley parágrafo 3, lo cual tiene como sanción, la cancelación de la

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.  
**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cl 49 No. 8B sur - 15.  
**Sede Plaza del Parque:** Cl 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

licencia de conducción y multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios diarios legales vigentes calculado en calculado en (5018,83000 UVB) con base en su valor para la fecha de los hechos y así se dirá en el provisto de la presente resolución.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de cancelación de la licencia de conducción, advirtiéndose que, si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS**, hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término cancelación establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3729942 - sancionándole con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), calculado en (5018,83000 UVB) con base en su valor para la fecha de los hechos con base en su valor para la fecha de los hechos en favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial de Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cancelar la Licencia de conducción del señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3729942, acorde a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3º, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Prohíbase al señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3729942, el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696.

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.

Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15.

Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

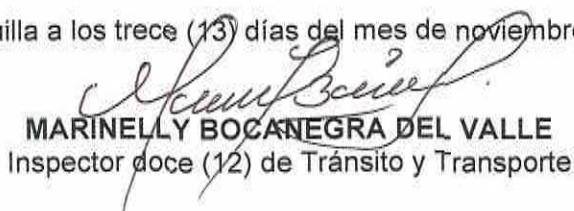
**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

**ARTICULO QUINTO:** El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de cancelación de la licencia de conducción del señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3729942.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **EDUIN ENRIQUE ARTETA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3729942, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso y en caso de no ser presentado el recurso dentro del término indicado quedará debidamente ejecutoriada.

Dada en Barranquilla a los trece (13) días del mes de noviembre del 2025



**MARINELLY BOCA NEGRA DEL VALLE**  
Inspector doce (12) de Tránsito y Transporte

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.